



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 04/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 10 de febrero de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se analiza la solicitud de Telefónica de España, S.A. de modificación de las medidas de aseguramiento de pago de sus ofertas mayoristas (RO 2010/902).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Presentación por parte de Telefónica de España, S.A. de un escrito por el que solicita la modificación de las medidas de aseguramiento de pago de sus ofertas mayoristas.

Con fecha 5 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de Telefónica de España, S.A. (en adelante, Telefónica) por el que solicita la modificación de los mecanismos de aseguramiento de pago establecidos en los contratos tipo de todas sus ofertas mayoristas de referencia.

Como fundamento de dicha solicitud Telefónica indica lo siguiente:

- Que, *“como operador designado con poder significativo en la mayoría de los mercados definidos por la CMT, se encuentra obligada a prestar servicios de Telecomunicaciones a los Operadores que se lo solicitan, a través de diferentes ofertas reguladas (OIR, ORLA, OBA, AMLT, etc.). Ello de manera incondicional y con una cobertura de riesgo muy limitada y sin tener que acreditar los operadores contratantes un nivel de solvencia mínimo. Únicamente es necesario que el operador se encuentre inscrito como tal en el Registro de Operadores de la CMT y que realice una solicitud de acceso a la red de Telefónica de España, la cual **siempre que dicha solicitud sea razonable está obligada a prestarla.**”*

Por tanto y como ya se ha indicado en varias ocasiones, este sistema deja a Telefónica de España expuesta a que los operadores contraten servicios, en algunos casos susceptibles de generar consumos muy elevados, sin garantía de ningún tipo. Ello hace que, en el caso de las solicitudes realizadas por operadores para los que



es posible demostrar en base a parámetros objetivos el nivel de riesgo de impagos que comportan, éstas no puedan considerarse como razonables, salvo que dichos operadores aporten determinadas garantías de pago.” (Resaltado y subrayado propios).

- Que, cuando se producen los impagos de las cantidades adeudadas a Telefónica por parte de los operadores arrendatarios de los servicios prestados por esta última, Telefónica no puede llevar a cabo la actuación más natural en derecho como es la resolución del contrato y la desconexión del servicio y debe acudir a esta Comisión para que autorice la desconexión de los mismos.

En resumen, expone que *“la prestación de servicios mayoristas por parte de Telefónica de España (regulados y no regulados) se realiza dentro de un marco que imposibilita la puesta en práctica de acciones ágiles para hacer frente a impagos y retrasos en los pagos. Esta situación posibilita la existencia de:*

- ***Impagos acumulados***, lo que genera una importante inseguridad jurídica, con posibilidad de incremento intencionado de la deuda durante la resolución del expediente.
- ***Retrasos sistemáticos en las obligaciones de pago.***” (Resaltado propio).
- Que el procedimiento propuesto por Telefónica resulta coherente con el procedimiento de actuación seguido en el entorno europeo en los supuestos de impago de los servicios por parte de los operadores obligados al pago.

En definitiva, Telefónica solicita (i) modificar el procedimiento de aseguramiento de pago, introduciendo la aprobación de un procedimiento general anterior a la conexión de las redes para verificar el riesgo financiero de las entidades que solicitan servicios de interconexión, (ii) autorización para establecer un procedimiento por el que se permita a Telefónica la desconexión del servicio contratado en caso de impagos y (iii) que se le autorice a denegar la provisión de nuevos servicios al operador también en caso de impago.

Segundo.- Apertura del presente procedimiento.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 27 de mayo de 2010 se notificó a Telefónica el inicio del presente procedimiento.

Tercero.- Requerimiento de información.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 21 de septiembre de 2010, se requirió a Telefónica la remisión de determinada información y documentación para la correcta tramitación del expediente.

Con fecha 8 de octubre de 2010, tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión un escrito de Telefónica dando contestación.

Cuarto.- Informe de Audiencia.



Con fecha 29 de octubre de 2010 se comunicó a los interesados el resultado de la instrucción del presente procedimiento procediéndose a dar trámite de audiencia a los interesados. El informe de audiencia concluía proponiendo al Consejo que resolviera:

“Primero.- *Modificar los mecanismos de aseguramiento de pago incluidos en la Oferta de interconexión de referencia de Telefónica de España, S.A.U. en el sentido que indica esta Resolución.*

Segundo.- *Instar a Telefónica de España, S.A.U., a modificar la Oferta de interconexión de referencia en el sentido que indica la presente Resolución y, en concreto, incluyendo el texto incluido en el Anexo a esta Resolución.*

Tercero.- *Instar a Telefónica de España, S.A.U. a que publique el texto consolidado de la Oferta de interconexión de referencia en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la Resolución, sustituyéndola por el texto publicado por esta Comisión. Telefónica de España, S.A.U. deberá publicar el texto aprobado en su servidor hipertextual «<http://www.telefonicaonline.es>».*

Las modificaciones a las que se refiere el informe de audiencia son las recogidas en el Anexo de la presente Resolución.

Quinto.- Alegaciones de los interesados.

Con fecha 19 de noviembre de 2010 tuvo entrada, en el Registro telemático de esta Comisión, un escrito de Telefónica mostrando su conformidad, en términos generales, con el informe de audiencia. Sin embargo, presentaba una serie de matizaciones al mismo. En concreto:

- Telefónica entiende que las medidas acordadas en el informe de audiencia deberían de trasladarse a todas las ofertas mayoristas vigentes.
- Telefónica solicita la eliminación urgente de la OIR (de forma cautelar) del servicio de terminación internacional.¹
- Telefónica muestra su conformidad con lo expuesto en el informe de audiencia en relación con los mecanismos de aseguramiento de pago a solicitar con carácter previo a la interconexión. Sin embargo, considera:
 - Que la cuantía del aval se debe corresponder con el coste de todos los servicios de 3 meses y no sólo de los consumos mensuales de 2 meses.
 - Que el aval se deberá revisar en caso de solicitud de nuevos servicios o ampliación de los mismos por parte del operador alternativo.
 - Que la cuantía que debe componer el prepago se corresponderá con los importes totales mensuales de los servicios solicitados.
- En relación con los mecanismos de aseguramiento de pago posteriores a la interconexión, Telefónica entiende que:

¹ Tras la aprobación de la Resolución de 18 de noviembre de 2010 por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2008-210) el servicio de terminación internacional ha sido excluido de la OIR.



- Sea suficiente para constituir un aval el impago de una factura en lugar de dos tal como se establece en la OIR vigente.
- Si se produce un impago podrá exigirse la constitución de un aval por parte del operador alternativo en un plazo de 15 días en vez de los 30 recogidos en la OIR. En caso de no hacerlo el operador, Telefónica podrá suspender la interconexión previa comunicación a esta Comisión.
- Se pueda suspender los servicios contratados si han transcurrido 15 días desde que se produjo un impago,

Finalmente, con fecha 22 de noviembre y 10 de diciembre de 2010 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión dos escritos con las alegaciones de ASTEL y Least Cost Routing Telecom, S.L, respectivamente, que muestran su conformidad con el informe de audiencia.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto de la presente resolución.

La presente resolución tiene por objeto decidir sobre la solicitud de Telefónica de modificación de sus ofertas mayoristas en relación con los mecanismos de aseguramiento de pago (establecidos con carácter previo y posterior a la prestación de los servicios) así como sobre la desconexión del servicio o servicios contratados cuando se produzca un impago de los mismos.

Asimismo, se resolverá sobre la solicitud de Telefónica de autorizarle a denegar la provisión de nuevos servicios a operadores en los supuestos de incumplimiento de los contratos de interconexión o acceso por dichos operadores, como resultado del impago de los servicios prestados.

Segundo.- Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 48.2 de la LGTel, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

Asimismo, de conformidad con el artículo 13 de la LGTel, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones puede imponer determinadas obligaciones específicas a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en los mercados que previamente haya definido y analizado. Entre estas obligaciones específicas figura la de transparencia que se puede concretar, allá donde su imposición sea adecuada y proporcionada para superar los problemas de competencia que hayan sido advertidos, en la obligación de adoptar y publicar un Oferta de referencia en la que se establezcan los precios y condiciones que Telefónica ha de ofrecer a los operadores alternativos en la prestación de



los servicios mayoristas.

Esta Comisión ha impuesto a Telefónica, en cuanto operador declarado con poder significativo de mercado (PSM) en algunos mercados mayoristas de comunicaciones electrónicas a publicar las correspondientes ofertas de referencia.

El artículo 7.3 del Reglamento de Mercados establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]”*.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la referida Directiva.

En consecuencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resulta competente para proceder a la revisión de la ofertas de referencia que Telefónica esté obligada a publicar.

Tercero.- Situación actual de los mecanismos de aseguramiento de pagos.

En la actualidad, todas las ofertas de referencia de servicios mayoristas (acceso e interconexión) de Telefónica incluyen un contrato-tipo en el que se establece el aval como mecanismo de aseguramiento de pago tanto con anterioridad a la prestación efectiva del servicio como con posterioridad a la misma.

- **Con anterioridad al acceso a las ofertas mayoristas.**

La mayoría de las Ofertas de Referencia² de servicios mayoristas de Telefónica incluyen la posibilidad de que ésta pueda exigir la constitución de garantía (aval) al operador alternativo con anterioridad a la efectiva prestación del servicio cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) la existencia de una situación concursal o
- (ii) impago sin causa justificada en derecho o demora en el pago de al menos dos facturas giradas por Telefónica.

- **Con carácter posterior al acceso a las ofertas mayoristas.**

Una vez iniciada la prestación de los servicios mayoristas, Telefónica tiene reconocida la facultad de poder exigir la constitución de un aval cuando el operador se encuentre en algún

² En concreto, la cláusula 13 del Contrato tipo de la ORLA, la cláusula 11.14 del Contrato tipo de la OIR, la cláusula del 12 del Contrato tipo Oferta AMLT, y la cláusula 5.3 de los contratos de acceso completamente desagregado y desagregado compartido de la OBA. La cláusula 26 Oferta MARCo establece que se podrá solicitar aval: *“cuando el operador interesado se encuentre en alguno de los supuestos de situación concursal declarada por el juzgado o, al menos, solicitada por el deudor.”*



supuesto de situación concursal o cuando se constate la existencia de impagos sin causa justificada en derecho o demoras en el pago de dos facturas emitidas por esta entidad. Además, en el contrato-tipo del servicio mayorista de acceso indirecto al bucle de abonado se recoge la posibilidad de Telefónica de solicitar un aval por el impago de cualquier factura.

En la generalidad de los servicios mayoristas³, el operador deberá constituir la garantía en el plazo de un mes desde la notificación del requerimiento realizado al efecto por Telefónica. La constitución de la garantía deberá ser notificada a esta Comisión.

Cuarto.- Modificaciones solicitadas por Telefónica al mecanismo de aseguramiento de pago anterior a la contratación de ofertas mayoristas propuesto en el informe de audiencia. Valoración de la propuesta.

En su escrito de alegaciones de 19 de noviembre de 2010, Telefónica solicita:

- (A) la inclusión en todas las ofertas mayoristas del derecho de Telefónica a solicitar un prepago o aval a un operador entrante y
- (B) la modificación de la composición de los mecanismos de aseguramiento de pago.

A.- Sobre el derecho de Telefónica a solicitar la constitución de un prepago o aval al operador entrante en el marco de las ofertas mayoristas de referencia. Ampliación de los supuestos.

En relación con las ofertas mayoristas (excluyendo la OIR que será tratada de manera independiente) Telefónica no expone ninguna justificación o fundamentación adicional para la modificación de dichas ofertas, únicamente se limita a afirmar que los problemas planteados sobre diferentes servicios de la OIR también se producen en el resto de las ofertas mayoristas, sin mayor explicación hasta las alegaciones en su último escrito de 19 de noviembre de 2010 en donde indica que el *“riesgo de impago es común a todas las ofertas mayoristas”*.

Pues bien, siendo cierto que, teóricamente, el riesgo de impago es inherente a todos los servicios mayoristas que TESAÚ está obligada a suministrar, no puede obviarse que la diferente naturaleza de esos servicios, y la consiguiente implicación financiera de los operadores solicitantes de los mismos, es radicalmente diferente. Así, tanto los servicios estandarizados en la OBA y ORLA como los incluidos en la Oferta MarCo, requieren de una participación activa, y la inversión en medios propios por parte del operador solicitante, que revelan el compromiso financiero, y la asunción del riesgo consiguiente, necesarios para garantizar el transcurso normal de la relación mercantil establecida con TESAÚ.

Prueba de ello es que, durante los años 2009 y 2010, en esta Comisión no se ha planteado ni ha sido resuelto ningún conflicto relacionado con impagos en las ofertas de referencia OBA, OIBA, AMLT, ORLA y MARCo. Por ello, esta Comisión no considera necesario reforzar los sistemas de aseguramiento de pago existentes en las ofertas mayoristas en vigor distintas de la OIR, es decir, en OBA, OIBA, AMLT, ORLA y MARCo.

³ Servicios de interconexión (OIR), de alquiler de líneas terminales (ORLA), de acceso completamente desagregado y compartido al bucle de abonado (OBA), de acceso a registros y conductos y de acceso a la línea telefónica (AMLT).



En relación con la OIR, Telefónica indica, en su escrito de 5 de mayo de 2010, que el mayor peligro se produce en la contratación de los servicios de tránsito a red fija, tránsito o terminación móvil en Telefónica, de terminación internacional, tránsito a red inteligente y terminación en red inteligente de Telefónica. Esto es así, según Telefónica, por la propia naturaleza de los servicios que comportan pagos a terceros.

A este respecto, cabe señalar que en la Resolución de 1 de octubre de 2009 por la que se aprueba la revisión del mercado de los servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea, esta Comisión determinó que los servicios de tránsito no precisan regulación *ex ante*.

Asimismo, la reciente aprobación de la Resolución de 18 de noviembre de 2010, por la que se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A. ha excluido los servicios de terminación internacional de la citada oferta de referencia.

Esta Comisión considera que la adopción de estas dos resoluciones minimiza el posible riesgo financiero al que se expone dicha entidad en la prestación de los servicios de interconexión, habida cuenta de que la prestación de tales servicios queda ya a la libre negociación entre las partes en todos sus elementos, incluidos los mecanismos de aseguramiento de pago.

No obstante, el riesgo no ha sido eliminado del todo como lo demuestra el que recientemente se han producido varios conflictos similares por impago de servicios de interconexión incluidos en la OIR. Así, durante el año 2010 esta Comisión ha tramitado y resuelto un expediente de impagos de dichos servicios de interconexión⁴ y se tramitan actualmente dos⁵. Asimismo, y en el mismo campo, en el año pasado fueron resueltos dos conflictos⁶ más y, finalmente, otros tres se resolvieron en 2008⁷ por el mismo motivo.

Dados los hechos anteriores y teniendo en cuenta que el acceso a los servicios mayoristas es imprescindible para que terceros operadores puedan comenzar a desarrollar su actividad económica, es preciso arbitrar las medidas adecuadas y proporcionadas que eviten la transferencia de riesgo crediticio hacia TESAU.

Igualmente, la falta de previsión (constatada por esta Comisión) por parte de dichos operadores entrantes en la contratación inicial de los circuitos necesarios para la prestación

⁴ Resolución de 22 de septiembre de 2010 del conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A., contra Mundo Móvil España, S.L., por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2010/924).

⁵ Resolución de 20 de mayo de 2010 por la cual se adoptan medidas cautelares en el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A. frente a Integración de Recursos Informáticos y Servicios, S.L. (RO 2010/788) y conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A. frente a Sur Making Off, S.L. (RO 2010/2020).

⁶ Resolución de 11 de junio de 2009 sobre el conflicto de interconexión planteado por Telefónica de España, S.A., contra Azultel España, S.L., por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2008/880) y Resolución de 17 de diciembre de 2009 sobre el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A.U. contra Talking IP Management & Consulting, S.L., por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2009/1420).

⁷ Resolución de 3 de abril de 2008 sobre el conflicto de interconexión planteado por Telefónica de España, S.A. contra la entidad Metrored, S.A. por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2006/1375), Resolución de 7 de febrero de 2008 del conflicto de interconexión planteado por Telefónica de España, S.A. contra TELE2 sobre la devolución de las cantidades reclamadas por los abonados que efectúan llamadas de tarificación adicional (RO 2006/1365) y Resolución de 24 de abril de 2008 del conflicto de interconexión planteado por TELE2 contra Telefónica de España, S.A. relativo a la acreditación de impagos en servicios de tarificación adicional (RO 2007/773).



de sus servicios, derivada de la facilidad de acceso a la OIR, que normalmente no requiere una importante inversión⁸ del operador entrante, para empezar a prestar algunos de los servicios recogidos en la misma, puede aumentar el riesgo de impago alterando así el escenario de seguridad en el tráfico mercantil entre los operadores.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión estima necesario proceder a modificar la OIR de Telefónica en lo relativo al mecanismo de aseguramiento de pago previo a la prestación del servicio.

En este sentido, se estima pertinente que, además de los supuestos recogidos en la OIR vigente, Telefónica tenga derecho a solicitar un prepago o aval, a elección del operador entrante, cuando éste solicite alguno de los servicios recogidos en la OIR y no haya contratado con anterioridad ningún servicio mayorista con Telefónica. Se entenderá que dicho operador no supone riesgo financiero para Telefónica en la prestación de los servicios de interconexión si el operador alternativo ya tuviera contratados otros servicios mayoristas con Telefónica y no tuviera ningún impago pendiente por los mismos.

Esta modificación junto a la descrita en el siguiente apartado, limitará la exposición de Telefónica a los riesgos que le supone interconectarse con operadores alternativos de nueva creación.

B.- Modificación de la composición de los mecanismos de aseguramiento de pago previos a la prestación de los servicios de interconexión por Telefónica.

- Aval.

Telefónica entiende que la cuantía del aval se debería corresponder con el coste generado durante un periodo de 3 meses por todos los servicios solicitados y que su duración debería de ser indefinida.

Justifica Telefónica su solicitud, por un lado, en la duración mínima de los procedimientos que se tramitan por esta Comisión- a la luz de las previsiones legales sobre los plazos aplicables-, y por otro, en la experiencia adquirida con las situaciones de impago sufridas en el pasado.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones realizadas por TESAÚ, se estima adecuado ampliar la cuantía de las garantías en los términos que solicita así como establecer el carácter indefinido de las mismas con las cláusulas de revisión que se concretan más adelante.

Por otra parte, con objeto de clarificar y simplificar el método de cálculo del importe de las medidas de aseguramiento de pago vigentes en la OIR, se considera necesario modificar la actual redacción de la misma en lo concerniente a dichos mecanismos; en concreto: se establece que la cuantía del aval tendrá un importe equivalente al resultado de multiplicar por tres el coste mensual de los enlaces solicitados a Telefónica. El coste de los enlaces será el establecido en la OIR para la interconexión por capacidad

⁸ A diferencia de lo que ocurre con los servicios incluidos dentro de otras ofertas de referencia como la OBA o la AMLT donde desde un primer momento, para la prestación de dichos servicios, es necesaria una mayor inversión.



- Nuevo mecanismo de aseguramiento de pago: prepago.

Asimismo, siguiendo las últimas resoluciones de conflictos acordadas por el Consejo de esta Comisión,⁹ en las que se viene admitiendo la posibilidad de un sistema de prepago, esta Comisión considera necesario introducir, además del mecanismo del aval ya existente, el prepago como nuevo sistema de aseguramiento de pago en la Oferta de interconexión de referencia, con las condiciones descritas a continuación. De este modo, el operador que solicite la interconexión podrá escoger entre constituir un aval o llevar a cabo un prepago.

La cuantía del prepago se compondrá del coste mensual de los enlaces solicitados a Telefónica de España. El coste de dicho enlace será el establecido en la OIR para la interconexión por capacidad.

El plazo de tiempo necesario para constituir la garantía deberá ser el mismo previsto para el aval, esto es, un mes desde la notificación del requerimiento realizado al efecto por Telefónica de España.

Si una vez hecho efectivo el prepago por parte del operador interesado, Telefónica de España detectara que el precio de los servicios efectivamente prestados supera en al menos, un 10% a los servicios prepagados, Telefónica de España comunicará esta circunstancia al operador y le requerirá para que proceda a la ampliación del prepago en el plazo de cinco días. La ampliación se cuantificará multiplicando el incremento medio diario, calculado en el momento de la petición, por el número de días del mes correspondiente.

Si en los cinco días siguientes al requerimiento no se hubiera procedido a la ampliación del prepago por parte de operador, Telefónica de España podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la suspensión de los servicios entre ambos operadores hasta que el prepago se haya ampliado.

La fecha en que deberán hacerse efectivos los siguientes prepagos (exceptuando el primero) será el día 20 de cada mes anterior a aquél en que se prestan los servicios de interconexión que se prepagan o el día laborable inmediatamente posterior al día 20 si éste no fuera laborable.

La cantidad a prepagar será fijada mensualmente, en la reunión de consolidación que se celebre conforme a los términos y en la fecha prevista en su AGI en vigor entre ambas partes, sin perjuicio de la presentación de una factura por pago anticipado de los servicios que van a ser prestados en el mes siguiente, girada por Telefónica al operador con posterioridad a la reunión de consolidación y con, al menos, cinco días laborables de antelación a la fecha en que hubiera de hacerse efectivo el prepago.

Si, llegada la fecha establecida para la realización del prepago, éste no se hubiera efectuado por el operador, Telefónica de España podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la suspensión de los servicios.

⁹ Sirva de ejemplo las últimas resoluciones:

- Resolución por la cual se adoptan medidas cautelares en el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A. frente a Integración de Recursos Informáticos y Servicios, S.L. (RO 2010/788).
- Resolución por la cual se adoptan medidas cautelares en el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A.U. frente a Talking IP Management & Consulting, S.L. (RO 2009/1420).



Transcurrido el mes prepago y tras la reunión de consolidación, las partes procederán a la regularización de los pagos entre ambas. Si la cantidad prepagada por el operador, impuestos incluidos, fuera superior a la que resultara de la consolidación, Telefónica de España abonará la diferencia al operador interconectado. En caso contrario, si la cantidad prepagada no cubriera el precio de la totalidad de los servicios prestados por Telefónica de España (impuestos incluidos), el operador abonará a Telefónica de España la diferencia.

En ningún caso se reducirá el importe del prepago de un mes como consecuencia y a cuenta del exceso del mes anterior.

La regularización de los pagos se realizará en la forma y en los plazos fijados en el AGI para el pago de los servicios de interconexión entre el operador y Telefónica de España.

En cuanto a la vigencia, el prepago, salvo pacto entre las partes, tendrá carácter indefinido.

Finalmente, cabe señalar que las modificaciones e inclusiones efectuadas en los mecanismos de aseguramiento de pago no pueden considerarse, por su cuantía y por su recuperabilidad, como una barrera de entrada al mercado para los operadores alternativos. En este sentido, los mecanismos de aseguramiento establecidos guardan la debida proporcionalidad entre el esfuerzo exigido al operador entrante y la garantía del adecuado equilibrio de las prestaciones asociadas a las ofertas mayoristas, que no sólo comportan obligaciones a cargo del operador dominante, sino que han de tender a asegurar el normal desarrollo de la relación comercial, permitiendo a Telefónica cierta seguridad financiera en relación con la solvencia de los operadores entrantes. Asimismo, esta medida pretende que estos operadores no soliciten una provisión excesiva de servicios en la contratación inicial de los circuitos necesarios para la prestación de los servicios solicitados.

Quinto.- Modificaciones solicitadas por Telefónica al mecanismo de aseguramiento de pago posterior a la contratación de ofertas mayoristas propuesto en el informe de audiencia. Valoración de la propuesta.

Telefónica manifiesta que sería necesario modificar los mecanismos de aseguramiento de pago y de desconexión para así minimizar el riesgo crediticio una vez iniciada la prestación del servicio mayorista. Según esta operadora dichos mecanismos consistirían en:

1. En cuanto al mecanismo de pago, el establecimiento de un aval -cuando se produzca un impago al vencimiento de la facturación emitida por Telefónica- que reúna las siguientes características:
 - tendría carácter indefinido y su importe se calcularía para los operadores ya existentes según la facturación media mensual de los últimos 3 meses x 3 para cubrir el horizonte del plazo teórico de resolución de los conflictos.
 - se calcularía sobre la totalidad de los servicios prestados al Operador (OIR, OBA, Carrier, AMLT etc.) por parte de Telefónica (garantía global).
 - su revisión se realizaría con periodicidad semestral.



2. En cuanto a la desconexión por impago, y a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios a los clientes finales, el establecimiento de un procedimiento que permita (i) simplificar y acortar los plazos del procedimiento de desconexión actual, (ii) adoptar medidas cautelares, de forma más generalizada e inmediata, (iii) fijar medidas de prepago y de desconexión inmediata en caso de descubierto y, (iv) denegar la provisión de nuevos servicios o ampliación de los ya existentes, así como los tráficos en tránsito hacia terceros operadores, con el objetivo de no generar un incremento de la deuda ya existente.

Dicho procedimiento se articularía del siguiente modo:

a) se le permitiría a Telefónica requerir al operador, mediante burofax, la presentación en un plazo máximo de 15 días del citado aval bancario. Trascurrido dicho plazo sin que el aval haya sido constituido, Telefónica se encontraría habilitada para suspender el servicio y para, si no existe resolución en contra, desconectar los servicios trascurridos 15 días adicionales.

b) en paralelo y con carácter de urgencia, esta Comisión debería resolver sobre la situación de los clientes que dependen del operador al que se va a suspender los servicios.

De conformidad con lo expuesto en el Fundamento de derecho Cuarto, esta Comisión tratará únicamente el caso de los servicios de interconexión al entender que, como ya se expuso anteriormente, la prestación de los restantes servicios mayoristas por parte de Telefónica no comportan un riesgo crediticio que requiera la intervención de esta Comisión.

A.- Sobre la modificación del aval actualmente regulado en la OIR.

Telefónica solicita que la cobertura del aval sea global, de modo que cubra todos los servicios mayoristas prestados al operador y no sólo las cantidades impagadas por interconexión.

A este respecto y como se ha señalado anteriormente, debe reiterarse que la naturaleza y características de estos servicios mayoristas determinan que la exposición al riesgo por parte de TESAU no sea la misma que la derivada de la prestación de servicios de interconexión. Por ello, no resulta proporcionado el establecimiento de una garantía global que cubra la totalidad de los servicios prestados al operador que impaga únicamente servicios de interconexión.

La citada operadora plantea la modificación de la duración prevista de los avales, así como el plazo de su revisión.

En cuanto a la duración de los avales y a su revisión, también en este caso procede dar favorable acogida a las pretensiones de TESAU, habida cuenta de la experiencia adquirida por esta Comisión en cuanto a la evolución de las situaciones de impago, las cuales, en muchas ocasiones, se han venido presentando en relaciones preexistentes y pacíficas hasta un determinado momento que no es posible acotar en un plazo determinado.



Asimismo, Telefónica entiende que, para aquellos operadores que ya tengan abierta la interconexión, el hecho de que exista un único impago o retraso del pago de una factura emitida por ella sería suficiente para la constitución de una medida de aseguramiento de pago.

También en este punto esta Comisión considera aceptable la propuesta de TESAU. En efecto, en ningún caso puede considerarse exigible de TESAU la asunción de un riesgo crediticio, implantable en el tráfico mercantil ordinario, que en nada resulta de las obligaciones que se le han impuesto.

B.- Sobre la regulación de un procedimiento específico de actuación en caso de impagos. Desconexión inmediata en caso de impago.

Telefónica propone que (i) se simplifiquen y acorten los plazos de los procedimientos de desconexión, (ii) se adopten medidas cautelares de forma más generalizada, (iii) se fijen medidas de prepago y desconexión inmediata en caso de descubierto, (iv) así como se le otorgue el derecho a denegar la provisión de nuevos servicios o ampliación de los ya existentes.

Pues bien, en relación con los puntos (i) y (ii) tal como reconoce Telefónica a lo largo de su escrito de 5 de mayo de 2010, esta Comisión tramita con la mayor celeridad todos los procedimientos. En dichos procedimientos se adoptan medidas cautelares consistentes en el establecimiento de prepagos, con la finalidad de minimizar el impacto de la situación de impago de un operador y ofrecer mayores garantías a Telefónica así como de continuidad de los servicios a los usuarios finales del operador alternativo.¹⁰

Por otra parte, Telefónica propone (iii) que, sin previa autorización de esta Comisión, esté legitimada para -en situación de impago o retraso en el pago por parte de un operador- pedirle la constitución de un aval y ponerlo en conocimiento de la Comisión aportando la documentación correspondiente que lo acredite. Telefónica entiende que, transcurrido el plazo de 15 días sin que dicho aval haya sido constituido, estaría habilitada para suspender el servicio o desconectarlo, en caso de que no recaiga resolución en contrario, en los 15 días siguientes. Por otro lado, Telefónica pretende que esta Comisión le acepte la desconexión de las redes, si han transcurrido 15 días desde que se produjo el impago, sin que se analicen las circunstancias que justifiquen la misma.

Esta Comisión considera que la propuesta es inadecuada. En efecto, Telefónica pretende que esta Comisión le atribuya facultades que le permitan actuar uniformemente ante cualquier operador sin tomar en cuenta más circunstancias e intereses que el de impago de los servicios prestados y el riesgo económico soportado por Telefónica como consecuencia de dicho impago.

¹⁰ Sirvan como ejemplo la Resolución de 11 de junio de 2009 sobre el conflicto de interconexión planteado por Telefónica de España, S.A.U., contra Azutel España, S.L., por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2008/880) y Resolución de 17 de diciembre de 2009 sobre el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A.U. contra Talking IP Management & Consulting, S.L., por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2009/1420) y la Resolución de 20 de mayo de 2010 por la cual se adoptan medidas cautelares en el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A. frente a Integración de Recursos Informáticos y Servicios, S.L. (RO 2010/788).



De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 48.3 de la LGTel, y con lo establecido en el contrato-tipo de la OIR, esta Comisión es la autoridad competente para -en caso de incumplimiento grave del contrato de interconexión por una de las partes, como lo es el impago de los servicios de interconexión- adoptar la decisión conveniente en la resolución del conflicto suscitado entre las partes, imponiendo la obligación de constituir el aval regulado en la OIR si el operador alternativo paga y en su defecto autorizar la desconexión de las redes.

En el momento de resolver, y en tanto que Administración Pública que debe servir con objetividad a los intereses generales y está sujeta al principio de intervención mínima, esta Comisión debe ponderar los intereses afectados, tales como la correcta participación de los agentes en el mercado, el acceso sin limitaciones de los ciudadanos a los servicios de comunicaciones electrónicas, evitar prácticas anticompetitivas, garantizar la interoperabilidad de los servicios, la necesaria salvaguarda de la seguridad jurídica, el equilibrio económico del operador acreedor y la protección de los intereses públicos.

El planteamiento de Telefónica al respecto no sólo significaría obviar el procedimiento regulado hasta el momento, sino que comportaría privar a los operadores alternativos de la garantía de imparcialidad en la aplicación del marco regulatorio que esta Comisión representa, posibilitando la desconexión del servicio impagado sin pronunciamiento previo de esta Comisión.

En efecto, la propuesta de Telefónica sugiere que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en favor de dicha operadora, haga dejación de sus facultades reconocidas por la normativa sectorial (art. 3, 14 y 48 de la LGTel) así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la tramitación del procedimiento administrativo de resolución de conflictos entre operadores y el establecimiento de medidas provisionales que aseguren la eficacia de la citada resolución¹¹.

No puede dejar de señalarse que la modificación que esta Resolución hace de los mecanismos de aseguramiento, hace menos procedente, si cabe, la modificación pretendida por TESAU en cuanto que, a través de ellos, las condiciones de acceso a los servicios solicitados incorporan la protección frente al riesgo crediticio previa incluso a la efectividad de la interconexión.

Por todo ello, sólo cabe rechazar la propuesta de Telefónica en relación al establecimiento de un procedimiento uniforme que le permita la desconexión de las redes sin previa autorización de esta Comisión. Dichas actuaciones no pueden quedar a expensas de lo que decida uno solo de los operadores, pues existen diversos intereses en conflicto que deben ser evaluados por esta Comisión, antes de adoptar cualquier decisión que afecte no sólo a la relación contractual existente entre los operadores sino también a otros intereses generales en juego.

No obstante lo anterior, a esta Comisión le resulta razonable considerar la propuesta planteada por Telefónica sobre reconocer el derecho a denegar la provisión de nuevos servicios o la ampliación de los ya existentes al operador que se encuentre en situación de

¹¹ Artículos 48.12 de la LGTel, 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre y 72 de la LRJPAC.



impago (iv). No parece procedente permitir al operador alternativo la provisión de nuevos servicios si no ha demostrado su capacidad para poder pagar los ya contratados y, por tanto, que la Telefónica asuma un riesgo crediticio excesivo e innecesario.

Dicha medida, unida a las ya reguladas y a la capacidad de esta Comisión de actuar cautelarmente, permitirá reducir el riesgo de producir mayor deuda por parte del operador ya deudor y, en consecuencia, aportar mayor seguridad jurídica a Telefónica en el cobro de la cantidad ya devengada.

En consecuencia, esta Comisión modificará la OIR para hacer figurar dicho derecho a Telefónica. Sin embargo, dicha posibilidad deberá estar supeditada a la previa autorización de esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Primero.- Modificar los mecanismos de aseguramiento de pago incluidos en la Oferta de interconexión de referencia de Telefónica de España, S.A. en el sentido que indica el Anexo de esta Resolución.

Segundo.- Instar a Telefónica de España, S.A., a modificar la Oferta de interconexión de referencia en el sentido que indica la presente Resolución incluyendo el texto contenido en el Anexo a esta Resolución.

Tercero.- Instar a Telefónica de España, S.A. a que publique el texto consolidado de la Oferta de interconexión de referencia en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la Resolución. Telefónica de España, S.A. deberá publicar el texto aprobado en su página web.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO I



Modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U.

Sobre el mecanismo de aseguramiento de pago.

En concreto, Telefónica modificará el apartado “11.14 Mecanismos de aseguramiento del pago” resultando la siguiente redacción:

11.14 Mecanismos de aseguramiento del pago

La entidad Telefónica de España podrá exigir al operador la constitución de una garantía para el aseguramiento del pago que será a elección del operador un prepago o aval. Dicha garantía se constituirá de la manera que seguidamente se expone en función de las siguientes circunstancias:

1. En el momento anterior a la efectiva interconexión se podrá exigir la constitución de un aval o prepago al operador interesado en la misma en las siguientes situaciones:
 - a. cuando el operador se encuentre en alguno de los supuestos de situación concursal declarada por el juzgado o al menos solicitada por el deudor y cuando en las relaciones comerciales establecidas entre Telefónica de España y este operador, o las empresas matrices, socios de referencia, empresas fusionadas, absorbidas o que hubieran asumido expresamente los derechos y obligaciones de la empresa anterior en cuanto al negocio objeto de la misma del operador que pretenda interconectarse,
 - b. se hayan producido impagos sin causa justificada en derecho en al menos dos facturas giradas por Telefónica de España,
 - c. cuando el operador no haya contratado nunca ningún servicio mayorista con Telefónica de España.

Una vez constituido el aval o prepago los operadores intervinientes deberán notificar esta circunstancia a la CMT.

- Aval

La cuantía del aval se compondrá del coste mensual de los enlaces solicitados a Telefónica de España multiplicado por 2. El coste de dicho enlace será el establecido en la OIR para la interconexión por capacidad.

El plazo de tiempo necesario para constituir la garantía deberá ser de un mes desde la notificación del requerimiento realizado al efecto por Telefónica de España.

La primera revisión del citado aval se hará semestralmente y teniendo en cuenta que la cantidad supere en al menos un 10% a la facturación media real de Telefónica de España en los seis últimos meses, salvo si la variación es a la baja, en cuyo caso, será el operador entrante el que decidirá si modifica o no el aval.

En cuanto a su vigencia, el aval tendrá carácter indefinido, salvo pacto entre las partes.



En cuanto a sus condiciones, las mismas tendrán una duración inicial de 6 meses, transcurrido el cual se revisarán, de acuerdo con las normas de valoración que se establecen para el caso de constitución de aval una vez abierta la interconexión.

- Prepago

La cuantía del prepago se compondrá del coste mensual de los enlaces solicitados a Telefónica de España. El coste de dicho enlace será el establecido en la OIR para la interconexión por capacidad.

El plazo de tiempo necesario para constituir la garantía deberá ser de un mes desde la notificación del requerimiento realizado al efecto por Telefónica de España.

Si una vez hecho efectivo el prepago por parte del operador interesado, Telefónica de España detectara que el precio de los servicios efectivamente prestados supera en, al menos, un 10% a los servicios prepagados, Telefónica de España comunicará esta circunstancia al operador y le requerirá para que proceda a la ampliación del prepago en el plazo de cinco días. La ampliación se cuantificará multiplicando el incremento medio diario, calculado en el momento de la petición, por el número de días del mes correspondiente.

Si en los cinco días siguientes al requerimiento no se hubiera procedido a la ampliación del prepago por parte de operador, Telefónica de España podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la suspensión de los servicios entre ambos operadores hasta que el prepago se haya ampliado.

La fecha en que deberán hacerse efectivos los siguientes prepagos (exceptuando el primero) será el día 20 de cada mes anterior a aquél en que se prestan los servicios de interconexión que se prepagan o el día laborable inmediatamente posterior al día 20 si éste no fuera laborable.

La cantidad a prepagar será fijada mensualmente en la reunión de consolidación que se celebre conforme a los términos y en la fecha prevista en su AGI en vigor entre ambas partes, sin perjuicio de la presentación de una factura por pago anticipado de los servicios que van a ser prestados en el mes siguiente girada por Telefónica al operador con posterioridad a la reunión de consolidación y con al menos cinco días laborables de antelación a la fecha en que hubiera de hacerse efectivo el prepago.

Si, llegada la fecha establecida para la realización del prepago, éste no se hubiera efectuado por el operador, Telefónica de España podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la suspensión de los servicios.

Transcurrido el mes prepago y tras la reunión de consolidación, las partes procederán a la regularización de los pagos entre ambas. Si la cantidad prepagada por el operador fuera superior a la que resultara de la consolidación, el operador abonará la diferencia a Telefónica de España. En caso contrario, si la cantidad prepagada no cubriera el precio de la totalidad de los servicios prestados por Telefónica de España (impuestos incluidos), el operador abonará la diferencia.



En ningún caso se reducirá el importe del prepago de un mes como consecuencia y a cuenta del exceso del mes anterior.

La regularización de los pagos se realizara en la forma y en los plazos fijados en el AGI para el pago de los servicios de interconexión entre el operador y Telefónica de España.

En cuanto a su vigencia, el prepago, salvo pacto entre las partes, tendrá carácter indefinido.

2. Una vez abierta la interconexión, Telefónica de España podrá exigir su constitución cuando el operador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Situación concursal declarada por el juzgado, o al menos solicitada por el deudor.
 - b. Una vez se constate la existencia de impagos sin causa justificada en derecho, o *demoras en el pago, de dos facturas emitidas por esta entidad, relativas a servicios de interconexión* prestados en el marco del presente AGI o a servicios distintos de interconexión. Para ello, se considera constatada la existencia de impagos o demoras en el pago, cuando se emiten las facturas y se presentan a su cobro conforme a las normas establecidas en el presente Acuerdo.

- Aval.

El plazo para presentar la garantía debe ser de un mes desde la notificación del requerimiento realizado por Telefónica de España al efecto. Igualmente, una vez constituida los operadores intervinientes deberán notificar esta circunstancia a la CMT.

La cuantía del aval se compondrá del valor de los servicios con cuota asociada así como, del valor de los servicios de interconexión por tiempo.

- Servicios con cuota asociada: el operador abonará el importe de la cuota mensual asociada a los servicios de interconexión que le esté prestando Telefónica de España en el marco del AGI, multiplicándose a su vez por 2.
- Servicios de interconexión por tiempo: Se tomará la media de las cantidades totales facturadas al operador en los últimos tres meses correspondientes a los servicios de interconexión que se estén actualmente prestando en el marco del AGI.

Asimismo, el aval constituido siguiendo estas normas será renovado semestralmente, teniendo en cuenta la media de las cantidades totales facturadas al operador en los últimos tres meses siempre que la diferencia al alza de esta cantidad sea superior en, al menos, el 10% sobre la cantidad inicialmente avalada, salvo si la variación es a la baja, en cuyo caso, será el operador entrante el que decidirá si modifica o no el aval.

En cuanto a la vigencia del aval, al igual que en el supuesto anterior, salvo pacto entre las partes, el mismo tendrá carácter indefinido.

Como cuestión general se señala que, sólo procederá rehabilitar la interconexión, en caso de que ésta hubiera sido suspendida o cerrada en la forma legalmente prevista, a partir del momento en que la parte deudora satisfaga el total de la deuda, entendiéndose incluidos dentro de dicha deuda los costes en que haya incurrido Telefónica de España por los



trabajos necesarios para rehabilitar la interconexión, previamente suspendida o cerrada y el operador haya constituido aval o prepago las cantidades que correspondan según las reglas establecidas para el caso de aval o prepago previos a la relación de interconexión.

Finalmente, sólo se ejecutará el aval por las cantidades efectivamente vencidas e impagadas por los servicios objeto del AGI, debiendo TESAU comunicar previamente al operador su intención de proceder a la ejecución del mismo en el plazo de los cinco días siguientes a dicha comunicación, indicando la cuantía a ejecutar y la causa en la que se ampara para ello. Una vez ejecutado el aval deberá notificarse esta circunstancia a la CMT.

- Prepago.

La cuantía del prepago se calculará sobre la media de las cantidades totales facturadas al operador en los últimos tres meses correspondientes a los servicios de interconexión que se estén actualmente prestando en el marco del AGI.

Si una vez hecho efectivo el prepago por parte del operador interesado, Telefónica de España detectara que el precio de los servicios efectivamente prestados supera en al menos un 10% a los servicios prepagados, Telefónica de España comunicará esta circunstancia al operador y le requerirá para que proceda a la ampliación del prepago en el plazo de cinco días. La ampliación se cuantificará multiplicando el incremento medio diario, calculado en el momento de la petición, por el número de días del mes correspondiente.

Si en los cinco días siguientes al requerimiento no se hubiera procedido a la ampliación del prepago por parte de operador, Telefónica de España podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la suspensión de los servicios entre ambos operadores hasta que el prepago se haya ampliado.

La fecha en que deberán hacerse efectivos los siguientes prepagos (exceptuando el primero) será el día 20 de cada mes anterior a aquél en que se prestan los servicios de interconexión que se prepagan, o el día laborable inmediatamente posterior al día 20, si éste no fuera laborable.

La cantidad a prepagar será fijada mensualmente en la reunión de consolidación que se celebre conforme a los términos y en la fecha prevista en el AGI en vigor entre ambas partes, sin perjuicio de la presentación de una factura por pago anticipado de los servicios que van a ser prestados en el mes siguiente girada por Telefónica de España al operador con posterioridad a la reunión de consolidación y con al menos cinco días laborables de antelación a la fecha en que hubiera de hacerse efectivo el prepago.

Si, llegada la fecha establecida para la realización del prepago, éste no ha sido prestado por el operador, Telefónica de España podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la suspensión de los servicios.

Transcurrido el mes prepago y tras la reunión de consolidación, las partes procederán a la regularización de los pagos entre ambas. Si la cantidad prepagada por el operador fuera superior a la que resultara de la consolidación, el operador abonará la diferencia a Telefónica de España. En caso contrario, si la cantidad prepagada no cubriera el precio de la totalidad de los servicios prestados por Telefónica de España (impuestos incluidos), el operador abonará la diferencia.



En ningún caso se reducirá el importe del prepago de un mes como consecuencia y a cuenta del exceso del mes anterior.

La regularización de los pagos se realizara en la forma y en los plazos fijados en el AGI para el pago de los servicios de interconexión entre el operador y Telefónica de España.

En cuanto a la vigencia, el prepago, salvo pacto entre las partes, tendrá carácter indefinido.

Como cuestión general se señala que, procederá rehabilitar la interconexión, en caso de que ésta hubiera sido suspendida o cerrada en la forma legalmente, a partir del momento en que la parte deudora satisfaga el total de la deuda, entendiéndose incluidos dentro de dicha deuda los costes en que haya incurrido Telefónica de España por los trabajos necesarios para rehabilitar la interconexión, previamente suspendida o cerrada y el operador haya constituido aval o prepago las cantidades que correspondan según las reglas establecidas para el caso de aval o prepago previos a la relación de interconexión.

Finalmente señalar que Telefónica de España tendrá el derecho a denegar la provisión de nuevos servicios o ampliación de los existentes al operador que se encuentre ya en situación de impago. Sin embargo, dicha posibilidad deberá estar supeditada a la previa autorización de esta Comisión.